Salta, 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00726/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 61567/24, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – SOLICITUD DE ACONDICIONAMIENTO CISTERNA LA FLECHA DE SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 26 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de marzo de 2.024 y como resultado de las tareas de seguimiento y auditorías sobre diferentes Predios operados por la Prestadora, se procedió a visitar la Cisterna La Flecha, ubicada al pie del Cerro San Bernardo (ingresando por calle Valparaíso) de esta Ciudad de Salta.

Que en el mes de Febrero del año en curso se pudo verificar que el Predio se encontraba con falta de limpieza en general; las ventilaciones de la cisterna "cortadas" a nivel de suelo, con un hierro soldado tipo reja para que no ingrese basura grande, sin embargo si podía ingresar basura de menor diámetro (agua de cualquier tipo, alimañas, etc). Por otra parte se verificó que la tapa principal de la cisterna no contaba con seguridad adecuada, lo que permitía a cualquier transeúnte acceder al agua almacenada sin ningún tipo de restricción. Asimismo pudo verificarse que la Cisterna tenía filtraciones o pérdidas importantes que desbordaban sobre las calles de acceso, aguas abajo del Predio.

Que en aquella oportunidad se dirigió una primer nota tendiente a lograr la ejecución de las tareas de mantenimiento necesarias sobre el Predio. Se le otorgó un plazo de 15 (quince) días contados a partir de la recepción de la nota, adjuntando la documentación pertinente.

Que sin respuesta alguna y ya en el mes de Abril del año 2.024, la Gerencia actuante remite un e-mail con copia del reclamo de un usuario que denunciaba pérdida de agua desde la Cisterna. Por tal motivo se reiteró la intimación en términos similares.

Que el día 24 de Abril del año en curso y atento al silencio de la Prestadora, se remite una nueva intimación, otorgando ahora un plazo menor para cumplir con observaciones señaladas. Se le otorga un plazo menor de 5 (cinco) días para cumplir e informar a este Organismo, bajo apercibimiento de iniciar un proceso sancionatorio.

Que sin presentación alguna por parte de la interesada y habiendo transcurrido un plazo significativo desde el comienzo del expediente, la Gerencia actuante emite un nuevo informe y sugiere iniciar un Proceso de Aplicación de Sanciones en los términos de la Ley N° 6.835 (Ley de creación del Ente Regulador) y en artículos puntuales del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos."

Que en la misma línea, el artículo 82 titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de las instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. Lo cierto es que en estos autos, la Prestadora no ha acreditado la realización de los trabajos preventivos requeridos y nunca llegaron respuestas concretas.

Que una cuestión que preocupa -así como ocurre en otros Predios a lo largo y ancho de la provincia-, es que su estado de abandono es casi absoluto y no cuentan con Personal al cuidado de las instalaciones.

Que respecto del deber de información, el Decreto N° 3652/10 -"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: *"El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos"*, y a su vez, el artículo 74 de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, *"sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP"*.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte prima facie, que los requerimientos de información, fueron absolutamente pasados por alto. No se informó sobre ninguna intervención en el lugar, ni se acompañaron Planes de mantenimiento específicos sobre el Predio. En ese orden de ideas, cabe presumir

que la Empresa ha omitido cumplir con las previsiones de los citados arts. 68° y 74°, vinculados con el deber de información.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

00726/24

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho un Plan integral de mejora, mantenimiento y limpieza del Predio bajo análisis, que contemple aquellas tareas necesarias que le han sido señaladas, para asegurar su buen funcionamiento, haciéndole saber que en caso de desobediencia, se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS